

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso es determinar si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del recurrente tanto en relación a que se haya considerado probada su participación en los hechos, como a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo.

Este Tribunal ha reiterado que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, al ser esa una función exclusiva que le atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta. Igualmente se ha destacado que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la Sentencia, y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (por todas, STC 123/2006, de 24 de abril, FJ 5).

2. En el presente caso, como queda acreditado en las actuaciones y ya se ha expuesto en los antecedentes con más detalle, en vía judicial se hizo expreso que la actividad probatoria a partir de la cual se infería la conclusión de que el recurrente fue coautor de los hechos era la testifical del propietario del vehículo y su padre, quienes relataron en la vista oral, de manera coincidente a como la habían hecho durante la instrucción que, tras sonar la alarma del vehículo, salieron a la calle y sorprendieron al recurrente y a otra persona junto al coche, que presentaba el cristal roto y el seguro abierto, deteniéndole tras intentar darse a la fuga, sin perderle de vista. Igualmente se destacan también como elementos indiciarios la propia conducta del recurrente de intentar darse a la fuga y la falsedad de su declaración exculpatoria, negando haber estado cerca del vehículo o ir en compañía de otra persona. Del mismo modo, también se hizo expreso en la vía judicial que la conclusión sobre que la intención del recurrente era la de apropiarse de los bienes que pudiera haber en el interior del vehículo y no del mismo vehículo, para su uso, se infería del hecho del rompimiento del cristal trasero y de que no se efectuó ningún otro acto sobre el sistema de arranque del vehículo.

En atención a lo expuesto, se constata, por un lado, que en las resoluciones judiciales se ha hecho explícito el proceso argumental para inferir, a partir de hechos objetivos perfectamente acreditados, tanto la autoría del recurrente como la intención que movía su conducta. Y, por otro, que dicho proceso argumental no puede ser calificado de irrazonable ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia ni desde la óptica del grado de solidez requerido. En efecto, como también destacara el Ministerio Fiscal, no cabe considerar que resulte excesivamente abierta la inferencia de que el recurrente fue uno de los autores de los hechos partiendo de la base de que existen dos declaraciones testificales que coinciden en señalar que el recurrente fue sorprendido junto al vehículo en el momento en que saltó la alarma, estando roto el cristal de la ventanilla y abierto el seguro, y que su reacción fue intentar darse a la fuga, siendo detenido por los propios testigos, que no lo perdieron de vista. Del mismo modo, tampoco cabe concluir que la inferencia relativa a cuál fue la intención del recurrente resulte contraria a los parámetros constitucionales de valoración de pruebas indiciarias, toda vez que, como ya se ha expuesto, en vía judicial los

elementos indiciarios que se destacaron sobre este particular fueron tanto que no resultara manipulado el sistema de arranque, como que se rompiera un cristal trasero del vehículo y se abriera el seguro para intentar acceder a su interior.

Por tanto, al no apreciarse que concurra la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia, debe denegarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado a don Salim Chabi.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

14876 *Sala Primera. Sentencia 230/2006, de 17 de julio de 2006. Recurso de amparo 1222-2003. Promovido por doña Vicenta Borrega Zamoro respecto a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia que desestimó su demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social sobre devolución de cuotas.*

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al juez legal: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, presentado en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1222-2003, promovido por doña Vicenta Borrega Zamoro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra y asistida por el Abogado don Domingo García Nuñez, contra la Sentencia de 3 de febrero de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 291-2002, interpuesto contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia de 11 de junio de 2002, desestimatoria de la solicitud de devolución de cuotas. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Administración

de la Seguridad Social, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de doña Vicenta Borrega Zamora, formuló demanda de amparo contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) La demandante de amparo estuvo desarrollando en Valencia durante los años 1994 y 1995, mediante contrato mercantil, la actividad de subagente de seguros para la empresa Asnor, S.A., percibiendo por ello determinadas comisiones en función de los seguros que concertara. Durante ese periodo no estuvo incluida en ningún régimen de Seguridad Social.

b) En los meses de octubre y noviembre de 1998 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia levantó a la demandante sendas actas de liquidación de cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) correspondientes a los años 1994 y 1995, por la actividad de subagente de seguros realizada durante dichos años, siendo abonadas por la demandante las cantidades reclamadas con fecha 18 de mayo de 1999.

Contra dichas actas de liquidación interpuso la demandante recurso ordinario, que fue desestimado por Resolución de 19 de julio de 1999 del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia.

Agotada así la vía administrativa, la demandante interpuso contra las referidas actas de liquidación de cuotas al RETA recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia (procedimiento abreviado núm. 188/99). El Juzgado consideró, a efectos prejudiciales, que la naturaleza de la relación jurídica que ligaba a la demandante con la empresa Asnor, S.A., durante el periodo en cuestión (años 1994 y 1995) era de carácter mercantil, por lo que procedía el alta como trabajadora por cuenta propia desde el inicio de la actividad, con la consiguiente obligación de pago de cotizaciones al RETA. Dicha Sentencia quedó firme, al no ser susceptible de recurso alguno.

c) A su vez, y como consecuencia de la aludida actuación inspectora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) acordó de oficio el alta de la recurrente en el RETA por el referido periodo, en virtud de Resolución de 11 de mayo de 1999.

Una vez agotado el trámite de la reclamación previa, la demandante impugnó la referida resolución de la TGSS ante la jurisdicción social, recayendo Sentencia de 6 de marzo de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 9 de Valencia (autos núm. 6340/99), que desestimó su pretensión y declaró conforme a Derecho el alta de la demandante en el RETA durante el periodo indicado por el desarrollo de la actividad de subagente de seguros.

Contra dicha Sentencia interpuso la demandante recurso de suplicación (núm. 1790-2000), que fue estimado por la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró nula la Resolución de 11 de mayo de 1999 de la TGSS por la que se acordaba de oficio el alta de la recurrente en el RETA durante los años 1994 y 1995. Dicha Sentencia alcanzó firmeza al ser desestimado el recurso de casación para la unificación de doctrina

interpuesto por la TGSS por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2001.

d) Con fundamento en la citada Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la demandante solicitó a la TGSS con fecha 7 de marzo de 2002 la devolución de las cuotas ingresadas el 18 de mayo de 1999, como consecuencia de las actas de liquidación de cuotas del RETA correspondientes a la actividad de subagente de seguros desempeñada durante los años 1994 y 1995.

Dicha solicitud fue desestimada por Resolución de la Dirección Provincial de la TGSS de Valencia de 26 de abril de 2002. Contra esta resolución interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución de 11 de junio de 2002. La TGSS señala que el importe solicitado (4597 euros más intereses de demora) no es correcto y que en todo caso no procede la devolución de cuotas, toda vez que las cantidades ingresadas lo fueron en virtud de actas de liquidación que devinieron firmes al ser confirmadas por Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia.

e) Contra esta última resolución la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de 3 de febrero de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia (procedimiento núm. 291-2002), contra la que se promueve el presente recurso de amparo. En síntesis, la Sentencia desestima la pretensión de la demandante de devolución de cuotas, con fundamento en que la obligación del pago de cuotas al RETA durante los años 1994 y 1995 deriva de la Sentencia firme dictada el 23 de mayo de 2000 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia, que confirmó las actas de liquidación de cuotas impugnadas en dicho proceso, Sentencia cuya intangibilidad excluye que pueda apreciarse el presupuesto del error de hecho o de Derecho exigible para acceder a la devolución solicitada.

3. La demandante de amparo alega que las resoluciones de la TGSS que deniegan su solicitud de devolución de cuotas ingresadas al RETA y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia que confirma dichas resoluciones administrativas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley, por las razones que seguidamente pasamos a resumir.

Alega así la demandante la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues unos mismos hechos dan lugar a una doble respuesta jurisdiccional, contradictoria y perjudicial para la demandante, toda vez que el orden social declara improcedente el alta de oficio en el RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los años 1994 y 1995, mientras que el orden contencioso-administrativo confirma las actas de liquidación de cuotas al RETA por el desempeño de dicha actividad en el referido periodo.

Asimismo aduce la demandante la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por entender que las resoluciones impugnadas en amparo han realizado una interpretación infundada, irrazonable y arbitraria de los efectos de la cosa juzgada, pues atribuyen a la Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia, que confirmó las actas de liquidación de cuotas al RETA, una fuerza de cosa juzgada que, en realidad, no tiene, y desconocen, en cambio, la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró la nulidad del alta en el RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los

años 1994 y 1995, periodo al que se refieren las actas de liquidación de cuotas levantadas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia.

Sostiene al efecto la demandante que en la Sentencia de 23 de mayo de 2000, para resolver sobre la conformidad a Derecho de las actas de liquidación de cuotas al RETA, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia se pronuncia a título meramente prejudicial sobre la naturaleza jurídica de la relación existente entre la demandante y la empresa Asnor, S.A., llegando a la conclusión de que tal naturaleza no es laboral, sino mercantil, por lo que procede la inclusión en el RETA y la consiguiente obligación de cotizar al mismo. Ahora bien, de conformidad con el art. 4 LJCA, al pronunciarse el Juzgado sobre la inclusión en el RETA a los meros efectos prejudiciales, tal decisión no produce efectos fuera del proceso en que se dictó, y no vincula al orden jurisdiccional competente para pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre tal cuestión, esto es, al orden social. Por su parte, el orden social se pronunció al respecto en la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró la nulidad de oficio del alta en el RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los años 1994 y 1995, lo que significa que no existe obligación de cotizar al RETA durante dicho periodo. En consecuencia, la conclusión lógica es que debe accederse a la devolución de las cuotas ingresadas al RETA por la demandante en cumplimiento de las referidas actas de liquidación.

Finalmente alega la recurrente, con invocación de doctrina sentada por este Tribunal en SSTC 62/1984, 158/1985 y 204/1991, la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la contradicción de pronunciamientos de distintas jurisdicciones ante hechos idénticos le ha deparado un perjuicio cierto, al no haber recibido una resolución satisfactoria ni de la TGSS, ni, posteriormente, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia, en relación con su solicitud de devolución de las cuotas ingresadas al RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los años 1994 y 1995, cuotas que finalmente no resultaban exigibles por haber sido declarada nula el alta de oficio en dicho régimen especial de la Seguridad Social. La existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios (la Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia y la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana) no resulta conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que ha de reconocerse a la demandante «la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción» (STC 62/1984, FJ 5).

Por todo ello concluye solicitando que, con otorgamiento del amparo, declaremos la nulidad de las resoluciones impugnadas, ordenando la retrotracción de actuaciones para que la TGSS, o en su caso el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia, dicten nueva resolución por la que se acuerde la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas al RETA, en la cuantía de 3.830,82 euros.

4. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de junio de 2005, la recurrente instaba a que se dictase providencia de admisión a trámite de su recurso de amparo, al tiempo que ponía de manifiesto que si bien en la demanda de amparo se hizo constar, por error, que la Sentencia impugnada le había sido notificada el 7 de febrero de 2003, lo cierto es que la notificación se produjo el 6 de febrero de 2003, habiendo sido presentado en cualquier caso el recurso de amparo dentro del plazo de veinte días hábiles, al ser aplicable supletoriamente lo

dispuesto en el art. 135.1 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 11 de enero de 2006 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir atentamente, de conformidad con el art. 51 LOTC, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia y a la Dirección Provincial de la TGSS de Valencia, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 291-2002 y del expediente administrativo núm. 46-14-2002-0-01161567, interesándose al propio tiempo el emplazamiento por el Juzgado de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en término de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo presentada.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 16 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia y la Dirección Provincial de la TGSS de Valencia y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personado y parte al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que legalmente ostenta de la TGSS. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la representación procesal de la demandante de amparo y al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 2006. Comienza señalando el Fiscal que la queja relativa a la pretendida lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) carece de fundamento, pues es claro que la cuestión litigiosa ha sido resuelta por el órgano judicial competente, creado al efecto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. De igual modo considera el Fiscal que carece de significado constitucional la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) desde la dimensión del respeto a la cosa juzgada, tal como se formula en la demanda de amparo, pues el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no ha desconocido en la Sentencia impugnada la eficacia de la cosa juzgada, puesto que razona que se considera vinculado exclusivamente por lo resuelto con carácter firme por Sentencia precedente del mismo orden jurisdiccional, respuesta ésta que resulta fundada en Derecho y satisface, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Descartadas las quejas anteriores, señala el Fiscal que la queja constitucionalmente relevante es la relativa a la contradicción existente entre lo resuelto por el orden social –que anula el alta de oficio de la demandante en el RETA por el desempeño de la actividad de subagente de seguros durante los años 1994 y 1995– y lo resuelto por el orden contencioso-administrativo en la Sentencia de 23 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Valencia, en la que se fundamenta la Sentencia impugnada en amparo para confirmar la resolución de la TGSS que desestima la solicitud de devolución de cuotas formulada por la demandante.

Sostiene el Fiscal que la indicada contradicción lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante, pues, siendo presupuesto necesario para el surgimiento de la obligación de cotizar al RETA la procedencia de la inclusión en dicho régimen de la Seguridad Social, la anulación del alta de oficio en el RETA,

declarada por Sentencia firme de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, determina necesariamente, bien la anulación de las liquidaciones de cuotas dimanantes de las actas levantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, bien la consideración como indebidos de los ingresos efectuados por la demandante en virtud de las actas de liquidación, con el consiguiente derecho a su devolución.

En consecuencia, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por este motivo y que declaremos la nulidad de la Sentencia impugnada y ordenemos la retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado, para que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia se pronuncie de nuevo sobre la cuestión litigiosa con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

8. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social presentó su escrito de alegaciones con fecha 17 de marzo de 2006, en el que, tras remitirse al contenido de las resoluciones administrativas y de la Sentencia impugnadas en amparo, interesa que se desestime el recurso de amparo, por no existir la pretendida lesión de los derechos fundamentales invocados.

9. La representación procesal de la recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 2006, en el que, tras ratificarse en las alegaciones vertidas en su escrito de demanda, señala que el propio legislador ha sido sensible a la necesidad de evitar que se produzcan pronunciamientos judiciales contradictorios como el padecido por la recurrente, habiéndose dictado –tras la interposición de la demanda de amparo– la Ley 50/2003, de 10 de diciembre, que introduce una modificación sustancial en el reparto de competencias entre el orden social y el orden contencioso-administrativo, residenciando en éste último el conocimiento de todas las pretensiones relativas a las relaciones jurídicas instrumentales de la relación de Seguridad Social (inscripción, altas y bajas, cotización y recaudación). En todo caso –concluye la recurrente– lo relevante es que el propio Tribunal Constitucional ha declarado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en casos semejantes al presente en SSTC 190/1999, de 25 de octubre, y 200/2003, de 10 de noviembre.

10. Por providencia de 29 de junio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de julio de 2006, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia de 26 de abril de 2002, desestimatoria de la solicitud de la demandante de devolución de cuotas ingresadas al régimen especial de trabajadores autónomos (RETA), confirmada en alzada por Resolución de 11 de junio de 2002, y contra la Sentencia de 3 de febrero de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 291-2002 interpuesto contra las anteriores resoluciones administrativas, al estimar la demandante que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), en la medida en que han desconocido lo acordado con carácter firme en la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso de suplicación núm. 1790-2000, que declaró la nulidad de la resolución de la Tesorería General que había acordado el alta de oficio de la demandante en el régimen especial de trabajadores autó-

nomos por el periodo al que se refieren las cotizaciones ingresadas cuya devolución se solicita.

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada procede examinar si la demanda de amparo ha sido interpuesta dentro del plazo de veinte días hábiles establecido en el art. 44.2 LOTC, pues, conforme hemos señalado reiteradamente (por todas, SSTC 15/1996, de 30 de enero, FJ 4; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1; 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 155/2000, de 12 de junio, FJ 3; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 82/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 94/2006, de 27 de marzo, FJ 1), nada impide que este Tribunal, en el trámite de dictar Sentencia y, por tanto, en momento o fase procesal distinta de la prevista para la admisión de los recursos de amparo, pueda examinar, incluso de oficio, los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso y, en caso de comprobar su incumplimiento, dictar un pronunciamiento de inadmisión del amparo solicitado.

Pues bien, el art. 44.2 LOTC establece la exigencia de que el recurso de amparo se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial que pone fin a la vía judicial previa, del que deben excluirse los días inhábiles, siguiéndose a tales efectos el calendario del municipio de Madrid (STC 194/2003, de 27 de octubre, FJ 3, y AATC 204/1999, de 28 de julio, FJ 2, y 138/2001, de 1 de junio, FJ 3). Según reiterada doctrina de este Tribunal, ese plazo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (entre otras muchas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; y 85/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

Por otra parte, en cuanto a la aplicabilidad del art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil al recurso de amparo que aduce la recurrente en su escrito presentado el 22 de junio de 2005, conviene recordar que este Tribunal, en ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 4 (cuya doctrina reiteramos en AATC 212/2001, de 16 de julio, FJ 2, y 243/2001, de 26 de julio, FJ 2, así como en STC 64/2005, de 14 de marzo, FJ 5), ha señalado que la nueva Ley de enjuiciamiento civil no ha podido afectar a nuestra doctrina sobre el cómputo de plazos establecido en el art. 44.2 LOTC, de manera que «no resulta posible la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 135.1 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, que permite presentar escritos hasta las quince horas del día siguiente del vencimiento del correspondiente plazo en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido», pues «la supletoriedad prevista en el art. 80 LOTC sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos AATC 840/1985, 884/1985, 184/1987, 72/1991, 228/1991, 127/1992 ó 46/1998)» y, además, «tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4)», siendo así que «la ampliación del plazo de interposición del recurso de amparo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del mismo, conforme a lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, vendría a suponer un desconocimiento de lo establecido en el art. 44.2 LOTC y de la aludida doctrina del Tribunal respecto de los principios que inspiran dicho plazo, habida cuenta de que, en realidad, tal previsión vendría a permitir que el recurso de amparo se interpusiese el día vigésimo primero contado desde el que debe ser considerado como inicial».

Por otra parte, como también señalan los citados AATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 5 y 6, 212/2001, de 16

de julio, FJ 2, y 243/2001, de 26 de julio, FJ 2, el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General de Poder Judicial (publicado en el BOE de 29 de marzo), que modifica el art. 41 del Reglamento 5/1995, ha aclarado de manera expresa, en su preámbulo, que «continúa siendo posible la recepción en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Madrid de escritos de vencimiento dirigidos al Tribunal Constitucional, conforme a la práctica anterior» a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en tanto por este Tribunal se acuerda lo procedente. «De esta manera ha desaparecido toda posible duda en torno a tal cuestión, a la vez que queda abierta la posibilidad de que los interesados puedan interponer el recurso de amparo hasta el momento mismo en que vence el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, disponiendo de él en su totalidad» (ATC 138/2001, FJ 6).

Pues bien, en el presente caso, según ha quedado expuesto en los antecedentes, se constata que la Sentencia recurrida en amparo fue notificada a la recurrente –como por otra parte ésta reconoce expresamente en su escrito presentado ante este Tribunal el 22 de junio de 2005– el 6 de febrero de 2003, por lo que el plazo de veinte días hábiles para interponer el recurso de amparo expiraba el 1 de marzo de 2003, siendo así que dicho recurso fue presentado en el Registro de entrada de este Tribunal el día 3 de marzo de 2003, lo que determina su inadmisión por extemporáneo, al haber transcurrido en exceso el plazo de veinte días hábiles establecido en el art. 44.2 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por doña Vicenta Borrega Zamoro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil seis.– María Emilia Casas Baamonde.–Javier Delgado Barrio.– Roberto García-Calvo y Montiel.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–Manuel Aragón Reyes.–Pablo Pérez Tremps.–Firmado y rubricado.

14877 *Sala Segunda. Sentencia 231/2006, de 17 de julio de 2006. Recurso de amparo 3679-2003. Promovido por don Javier Guardia Silvestre y otros frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Ripollet sobre liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles.*

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): sentencia que contradice un hecho declarado probado en una previa sentencia firme sobre el mismo asunto (STC 151/2001).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3679-2003, promovido por don Javier Guardia Silvestre, doña María Silvestre Mondragón y doña Mercedes Guardia Silvestre, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado y asistidos por el Letrado don José Ruz García, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 5 de mayo de 2003, que desestima el recurso ordinario núm. 312-2002, interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio, del recurso de reposición formulado frente al Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ripollet de 22 de mayo de 2002, sobre liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles. Ha sido parte el Ayuntamiento de Ripollet, representado por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuán y asistido del Letrado don Rafael Blanes Navarro, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de junio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, en representación de los recurrentes, formuló demanda de amparo, impugnando la resolución mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 20 de septiembre de 2000, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ripollet, por el que se desestimaban diversos recursos de reposición interpuestos contra recibos y liquidaciones correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios de 1997, 1998, 1999 y 2000, relativos a la finca sita en calle La Lluna, 40 y, Dr. Bergós, 24 bis, a nombre de María Costa Porta (usufructuaria vitalicia de la finca, que había fallecido en el año 1995). En su recurso interesaban que se declarara la nulidad de las liquidaciones y los recibos girados contra la indicada señora, por no ser la misma el sujeto pasivo del impuesto, así como de cuantas actuaciones traían causa de las mismas, dado que no se había practicado la notificación individualizada al sujeto pasivo de las valoraciones resultantes y de las ponencias de valores antes de la finalización del año anterior a aquel en el que las citadas valoraciones catastrales hubieran de surtir efectos.

b) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona dictó Sentencia con fecha 25 de febrero de 2002, estimando el recurso y anulando los actos administrativos impugnados. Entre otros razonamientos, se recogen en la Sentencia los siguientes:

«Segundo.–Dos son los motivos de impugnación esgrimidos por los recurrentes para pretender la anulación de los actos recurridos; en primer lugar, el error en el sujeto pasivo del tributo al haberse girado las liquidaciones impugnadas contra D.^a María Costa Porta, fallecida con anterioridad al devengo de la primera liquidación impugnada; y en segundo lugar, la circunstancia de no haber notificado la Administración demandada individualizada al sujeto pasivo del tributo, las valoraciones resultantes de las ponencias de valores a efectos de